

Una mirada interdisciplinaria de la Ley nacional 26.743

LAGOS, Jimena

Abogada.UCALP. Sub Jefa del Departamento Consultoría Registral. Coordinadora Académica y docente en la Carrera Martillero y Corredor Público UDE. Docente del ISRPI

HUERGO, Sofía

Abogada UCALP. Técnica Superior en Registración y Publicidad Inmobiliaria ISRPI. Supervisora de la División de Atención y Asesoramiento de Público, Departamento Consultoría y Orientación RPBA

DIAZ FALOCCO, Alejandro

Abogado UCALP. Jefe del Departamento Anotaciones Personales RPBA

MINCARELLI, Natalia

Subdirectora de Asuntos Legales del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires

SURACE, Susana

Abogada. Escribana UNLP. Notaria Titular del Registro 274 de La Plata. Especialista en Derecho Notarial UNA. Doctoranda en Derecho Notarial y Registral UNA

Antecedente-Adecuación del acta de nacimiento Ley Nacional 26.743

Al hablar de la Ley 26.743, tenemos que tener en cuenta que antes del dictado de la norma existieron antecedentes en nuestro país, que marcaban la necesidad que este derecho humano fundamental como es el de la Identidad, sea legislado, entre ellos, podemos mencionar dos casos resonantes que tomaron estado público, tiempo después de dictada la ley durante el año 2013. Uno de ellos es el caso “Lulú”, la niña trans de 6 años de edad a quien, habiendo nacido con sexo masculino, el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires le otorgó su nuevo documento nacional de identidad acorde con el género auto percibido. Fue el primer caso en el mundo donde no se judicializó el trámite. La situación se planteó como recurso de reconsideración ante el Registro Civil y, luego del dictamen favorable de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, se le otorgó el nuevo documento. Otro caso paradigmático fue la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, que le reconoció el derecho a la identidad de género a una persona que cumplía condena privativa de la libertad por la comisión de un delito y que, habiendo mutado su género de hombre a mujer, solicitó ser alojada en un complejo carcelario de mujeres y así se cumplió ⁽¹⁾.

La Ley 26.743 de Identidad de Género fue aprobada por la Cámara de Diputados de la Nación el 30 de noviembre de 2011 y por el Senado el 9 de mayo de 2012; fue promulgada el 24 de mayo del mismo año a través del Decreto PEN 773/2012 y reglamentada por el Decreto PEN 1007/2012, de fecha 3 de julio de 2012, complementada por el Decreto 476/2021 del 21 de julio del 2021. La temática de la Ley de Identidad de Género no es tan reciente, pero el hecho de que se le otorgue operatividad efectiva sí lo es. Es una norma totalmente vanguardista, y de avanzada, si hacemos un paralelismo con el derecho comparado. Mediante esta norma se posibilitó que aquellas personas que tuvieran una viven-

cia de género distinta a la que les impuso el orden jurídico al momento de su nacimiento, atendiendo solamente a sus rasgos físicos o biológicos, pudieran adecuarlo a su realidad interna personal. Según el texto de la ley, el derecho al trato de acuerdo al género se refiere en particular al derecho de la persona a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Esto se relaciona directamente con el Art. 3 de dicha ley, que se refiere al ejercicio del derecho a la identidad de género indicando que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida. Cabe destacar que la ley distingue entre mayores y menores de edad a los efectos de la modificación del género. El art. 4 fija los requisitos para que los mayores de edad puedan solicitar la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila y de imagen, siendo estos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho años, con excepción de lo estipulado respecto de las personas menores.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes una solicitud a través de la cual, manifieste encontrarse amparado por esta ley y requiera la rectificación registral de la partida de nacimiento para luego tramitar el nuevo documento nacional de identidad, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso hará falta acreditar intervención quirúrgica por reasignación total, o parcial, ni terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico. Para el caso de las personas menores de edad, el

art.5 de la ley determina que la solicitud del trámite debe ser efectuada a través de sus representantes legales y con su expresa conformidad, siendo que deben tenerse en cuenta dos principios fundamentales, el de capacidad progresiva y el de interés superior del niño/a, de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061. La persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño ⁽²⁾. Podemos destacar dos supuestos respecto de las personas menores; cuando existe conformidad entre la persona menor de edad y los representantes legales, y cuando no existe acuerdo entre ambas voluntades. Si dicho acuerdo no existe, se deberá recurrir a la vía sumarísima para que el juez resuelva teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y el principio de capacidad progresiva de la persona menor. Si existe más de un representante legal, se requiere el consentimiento de ambos; si falta el consentimiento de uno de ellos, resolverá el juez por la vía sumarísima. Cabe destacar que por medio de reuniones del Consejo Federal de Registro de las Personas, teniendo en cuenta la modificación del CCyCN en agosto del 2015, se acordó en el ámbito de la Provincia de Bs.As y casi en la totalidad de las provincias, diferenciar escalas dentro de la minoría de edad. Si es menor a 13 años aplican los requisitos indicados en la ley (lo solicita la persona menor de edad acompañado de ambos progenitores y la asistencia letrada), si se trata de un menor entre los 13 a 16 años basta con que se presente con uno solo de los progenitores y el abogado y si es mayor de 16 años podrá presentarse solo/a con la asistencia letrada.

Nos queda claro que la rectificación se realiza mediante un simple acto administrativo y no es necesaria la autorización judicial.

Sin profundizar por no ser materia principal de este trabajo, resulta importante mencionar que con relación a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo, incluida la genitalidad, a la identidad de género autopercibida,

la ley garantiza su acceso y así lo plasmo en su art. 11, pero el mismo ha sido modificado por el Decreto 62/2025 dejando expresamente establecido que “las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo.” Esta modificación ha traído como consecuencia el dictado de fallos que lo consideran inconstitucional, debido a que se entendió que representaba un retroceso en Derechos Humanos, no existiendo razones de necesidad y urgencia para modificar una ley de fondo por un DNU y principalmente, porque la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 protege la capacidad de los adolescentes para decidir sobre su cuerpo con el acompañamiento necesario, entre ellos podemos mencionar el fallo del Juzgado Federal de Paraná N° 2, Expte. FPA 1274/2025, “V. A. (en la representación indicada) c/ OSECAC s/ Amparo”, Resolución del 16/04/2025.

En nuestro país, el sistema de identificación nacional está conformado por dos sistemas interdependientes, el de los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas (Registros Civiles) y el del Registro Nacional de las Personas (Renaper). Por medio de los registros civiles se inscriben todos los actos o hechos que originan, alteran o modifican el estado civil y la capacidad de los individuos: nacimientos, matrimonios, incapacidades, defunciones, entre otros. Su organización depende de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se regulan por la Ley 26.413 y en nuestra provincia, Buenos Aires, por la Ley 14.078 (nueva Ley Orgánica del Registro de las Personas, la cual ha sido modificada por la Ley 14.595 para incorporar capítulo específico de Identidad de Género), el ámbito registral se completa con el Renaper, que tiene alcance en todo el territorio. Emite el documento nacional de identidad sobre la base de una matrícula única y el uso de técnicas de identificación dactiloscópicas. Es regulado por la Ley 17.671 y la Ley 24.540.

Al nacer, la persona es identificada con el certificado médico de na-

cimiento regulado en los Art. 33 y 34 de la Ley 26.413, en el que se debe consignar el sexo del recién nacido, asignado al momento del nacimiento. En provincia de Buenos Aires, la Ley 14.078 regula la inscripción del nacimiento y establece los recaudos legales para probar el hecho del mismo. El Registro Civil confecciona el acta de nacimiento en base a este certificado médico. El trámite fijado por la ley consiste en rectificar la partida de nacimiento de origen, basada en el acta, y solicitar la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, basado en la nueva partida. Por regla general, las modificaciones de los asientos de los Registros Civiles deben efectuarse mediante orden judicial, cosa que no sucede en el caso de la ley que nos ocupa, es por eso que, si bien la ley y el decreto reglamentario hablan de rectificación, consideramos que sería apropiado hablar de adecuación. El Decreto 1007/2012, en su art.14, establece que el oficial del Registro Civil debe practicar y suscribir la rectificación mediante nota de referencia al margen del acta de nacimiento. Posteriormente se procede a inmovilizar el acta y a labrar una nueva acta de nacimiento, con todos los recaudos previstos en la Ley 26.413 (la inmovilización del acta se refiere a que no se podrán expedir copias de ella, excepto con autorización del titular o autorización judicial fundada). Finalmente, se expide una nueva partida de nacimiento, en la que no se puede hacer mención a la Ley 26.743 (art. 6 de la ley y art. 4 del decreto reglamentario). Una vez que la persona obtuvo su partida de nacimiento rectificada, ya puede iniciar la rectificación de su documento nacional de Identidad en el Renaper o –lo que en la práctica sucede con mayor asiduidad– en cualquier oficina seccional de los Registros Civiles habilitados, que reciben el trámite y luego lo remiten al Renaper. La adecuación del acta se podrá realizar administrativamente solo una vez , luego deberá solicitarse de manera judicial , a excepción de lo establecido en Decreto 476/ 2021 donde se presenta, la posibilidad de consignar la nomenclatura “X” en el campo “sexo” la que com-

prende las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, auto percibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino, tanto para obtener su Documento Nacional de Identidad como su Pasaporte Ordinario para Argentinos. Siendo aplicable este decreto a aquellas personas a las que se les hubieran expedido Partidas de Nacimiento en el marco de la Ley 26.743, con anterioridad a la vigencia del mismo, sin perjuicio de lo consignado en la partida de nacimiento en la categoría "sexo" y siempre que su identidad de género se corresponda con las definiciones mencionadas. Único supuesto donde se podrá adecuar el acta por segunda vez de manera administrativa. Para la rectificación del Documento Nacional de Identidad, el solicitante debe presentarse personalmente a efectuar el trámite y debe llevar la partida de nacimiento rectificada y el documento nacional de identidad que desea rectificar. El organismo cotejará la identidad del solicitante a través de la identificación dactiloscópica, según lo establece el decreto reglamentario en su art.7, registra su firma y la fotografía. Una vez cumplidos estos requisitos, se expide el nuevo documento con las modificaciones solicitadas; estos datos y la nueva partida de nacimiento se deben adjuntar al legajo del Renaper. Todo el trámite es personal y gratuito.⁽³⁾ Conforme al art.10 y Art. 7 de la ley y el art.11 del decreto reglamentario, es donde entendemos entra en escena el Registro de la Propiedad Inmueble ya que del mismo surge que el Registro Nacional de las Personas debe notificar el cambio de documento al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral que corresponda para que se modifique el padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquellos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado, a la Inspección General de Justicia y al Banco Central de la República. Las direcciones generales, provincia-

les o de la Ciudad de Buenos Aires de los Registros Civiles procederán a la notificación de los organismos y registros públicos provinciales que determine cada reglamentación local. Una circunstancia a puntualizar es que el documento antecedente, con el nombre, el género y la imagen anterior, no es retenido por el Renaper, sino que es devuelto al solicitante. Conforme el art.7 de la Ley 26.743, los efectos de la rectificación del sexo y nombre de pila serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en los registros. Y algo importante para el tema que nos convoca es aclarar que la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponderle a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia, que se mantendrán inmodificables, incluso la adopción. En todos los casos el número de documento nacional de identidad de la persona tendrá preponderancia sobre el nombre de pila y la apariencia.

Si bien por medio de estos dos artículos, vemos la incidencia del Registro de la Propiedad inmueble, otro artículo importante a tener en cuenta al momento de armonizar el procedimiento de aplicación de la ley tanto en el ámbito registral como notarial es la Confidencialidad que prevé el art. 9 de la ley indicando que en ningún caso la nueva partida de nacimiento ni el nuevo documento nacional de identidad pueden mostrar que son un resultado del reconocimiento al derecho de identidad de género. Solamente tendrán acceso al acta de nacimiento originaria el titular y quien tenga su autorización u orden judicial por escrito y fundada.

Procedimiento ante el RPBA

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dando cumplimiento al art. 13 de la Ley 26.743, que indica que al momento de establecer el procedimiento de aplicación se deberá respetar el derecho humano a la identidad de género , que ningún procedimiento podrá limitar, restringir,

excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo, el 6 de diciembre del año 2013, el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, dicta la DTR 8/2013. Poniendo de relieve, que el RPBA dio pronta respuesta al requisito de regular las situaciones derivadas del cambio de identidad de género encontrándose entre las provincias pioneras en dictar normativa, fijando un procedimiento de aplicación de la ley, donde se pueden diferenciar dos instancias de anotación registral. Que podríamos llamar:

1. Instancia administrativa, notificación emitida por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del art. 10 de la Ley 26.743.
2. Instancia registral, a los efectos de adecuar el asiento registral en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Al diferenciar ambas instancias, veremos que el tratamiento y alcance dado a cada una de ellas es diferente.

La Primera instancia que llamamos “administrativa” se refiere a la notificación exigida por el art. 10 de la ley, que se materializa mediante un oficio enviado por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, donde el mismo es recepcionado por personal del Departamento Jurídico, dando estricto cumplimiento a la confidencialidad que marca la ley. Este oficio en la actualidad llega por la plataforma de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires, GDEBA, a una dirección electrónica a la cual solo tienen acceso responsables del Departamento Jurídico -División Despacho-, quienes asientan la disposición, por medio de un Sistema Especial de registración de las Disposiciones Administrativas

dictadas por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires que se puso en funcionamiento el 16 de diciembre del 2013, que se asocia al sistema de Anotaciones Personales.

Que en virtud de dicho procedimiento toda vez que ingrese al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, una solicitud de publicidad registral que tenga por objeto la información de una anotación personal (Inhibición General de Bienes o Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios) y respecto de la persona requerida haya ingresado una Disposición del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, se informará sobre la persona individualizada en el formulario, y se le advertirá el número de la Disposición. Que munido el interesado del número de Disposición, deberá realizar las diligencias necesarias para obtener el contenido de dicha disposición, que le permitirá acceder al nuevo nombre e ingresar una nueva solicitud de publicidad con la variante de nombre y/o documento para obtener la nueva información.

Esa advertencia se realizará mediante un anexo al formulario, dando estricto cumplimiento la confidencialidad requerida por la ley, que queda redactado de la siguiente manera.

ANEXO I - Certificado de anotaciones personales fecha: numero: operador delegacion: pagina:

Se previene/n la/s siguientes/s comunicación/es del Registro Provincial de las Personas:

Disposición/es:

- 1324 de 2013
- 5412 de 2013

En caso de corresponder, deberán requerir un nuevo servicio de publicidad para obtener la información pertinente.

Firma autorizada

La segunda instancia que podríamos llamar de registración, ocurre cuando la persona solicita mediante un documento de origen judicial o notarial la adecuación del asiento registral. Acá nos deberíamos preguntar, como armonizar el procedimiento a aplicar, con el cumplimiento a la confidencialidad que marca la ley y la seguridad jurídica por la cual debemos velar todos los operadores y operadoras del derecho.

Es por eso que se presenta como primer interrogante, si en el asiento registral que se genera al momento de efectuar la adecuación, en el cierre de vuelco debemos dejar constancia de la Ley o no se debe hacer referencia a la misma, dado que se estaría vulnerando el principio de confidencialidad. Desde la Provincia de Bs. As se entendió que cuando ingresa un documento requerido por el interesado a título personal o judicialmente de adecuación del género en los asientos registrales, está presente el principio de rogación, rector de la Ley 17.801, plasmado en los art.6 y art.7 que establece que el registro no actúa de oficio, sino que requiere la instancia de los interesados. La petición debe hacerla, según el caso, el autorizante del documento o quien tenga interés en “asegurar el derecho que se ha de registrar”, por lo tanto, al ser el interesado que solicita la adecuación, o la justicia estaría dispensada la confidencialidad y en el cierre de vuelco de la adecuación debe surgir ley 26.473 conforme art. 5 de la DTR 8/2013.

Es dable aclarar que, en Provincia de Buenos Aires, el oficio de notificación del art.10 de la ley no cambia los asientos registrales, entendiendo que los registros no tienen la facultad para rogar, solo están efectuando una notificación administrativa.

Estas posturas a las que adhiere Provincia de Buenos Aires en su DTR 8/2013, son consecuentes a las recomendaciones surgidas de la L Reunión Nacional de directores de la Propiedad Inmueble, efectuada en San Miguel de Tucumán en septiembre del año 2013.

Cabe destacar que registros inmobiliarios de otras provincias tienen en algunos casos procedimientos diferentes. Podemos mencionar entre las provincias que en la actualidad fijaron procedimiento mediante el dictado de normativa a la Provincia de Chaco con la DTR 14/2013 y DTR1/2020; Ushuaia con la DTR 5/2013, la Provincia de Neuquén con la orden de servicio 2/2013. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la Instrucción de trabajo 5/2019, la Provincia de Mendoza con la Orden de Servicio 576/2022; La Provincia de Tucumán con la Orden de Servicio 6/2022 y Santa Cruz en su DTR 7/2023.

La provincia de Chacho, considera que se trata de una modificación y no de una rectificación, ya que no existe una inexactitud sino un cambio de derecho personal, fue la primera provincia a la hora de dictar normativa, por medio de la DTR 14/2013, estableció que el documento que acredite dicha circunstancia podía ser nueva partida de nacimiento y/o DNI, resolución judicial, oficio del Registro de las Personas o escritura notarial. Luego en el año 2020, para complementar la norma establecida, y siguiendo el lineamiento de las recomendaciones establecidas por la L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble de Tucumán año 2013, dictó la DTR 1/2020 la cual, creo un sistema especial de registración de las disposiciones administrativas emitidas por el Registro de las Personas de la Provincia del Chaco para asociarlo al sistema de anotaciones personales, dicho sistema está enfocado en preservar el cumplimiento del art. 9 de la Ley 26.743 teniendo una confidencialidad extrema y establece finalmente que con relación al inmueble, la rogación podrá ser realizada notarial o judicialmente dejando constancia en el asiento de registración la mención de la Ley 26.743.

Mendoza mediante su Orden de Servicio 576/2022, identifica ambas instancias (la administrativa y la de registración), dándoles un tratamiento conjunto, en su normativa establece la posibilidad de que la rectificación de titularidad no solo sea rogada de manera notarial y judicial,

sino también por nota del interesado con firma certificada. En todos los supuestos el trámite es gratuito y en ningún caso el asiento registral podrá incluir cualquier referencia a la Ley 26.743, asimismo se les otorga a dichos trámites el carácter de urgentes. Con relación especialmente, a la instancia administrativa, el oficio de notificación del registro de las personas, modifica la base de datos (conocido como índice de titulares) y en el caso de surgir bienes rectifica el asiento, sin dejar constancia en el cierre de vuelco mención a Ley 26.743, para el caso de existir anotadas inhibiciones, rectifica la base de datos de inhibición y se comunica al juzgado el cambio existente.

Neuquén, en su Orden de Servicio 2/2013 se expide en igual sentido que la provincia de Buenos Aires, reconoce ambas instancias, la administrativa y la de registración. La rectificación de titularidad puede rogarse por vía judicial, notarial o administrativa. Si la rogación ingresa junto con un acto de disposición se verifica la inexistencia de medidas cautelares tanto por el nombre registrado al momento de la adquisición como el que detenta al momento de la disposición. El asiento registral no hace mención a la Ley 26.743, y la rectificación del nombre conlleva también a la rectificación del género del estado civil.

La Provincia de Tucumán mediante su Orden de Servicio 6/2022, regula solamente la instancia de registración y haciendo hincapié en no violar el principio de confidencialidad de la Ley 26.743, establece que cuando ingrese un documento rogando la rectificación del nombre de pila, se realizara sin hacer mención a la ley.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Instructivo de Trabajo 5/2019 establece una doble alternativa para la rogación de la rectificación de titularidad sobre la base de la Ley 26.743, partiendo de que se trata de un trámite personal, el interesado podrá presentarse en la mesa de informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, donde se lo asesorara y se le brindara una minuta rogatoria,

para solicitar dicha rectificación, asimismo deberá presentar la comunicación oficial expedida en los términos del art.10 de la Ley 26.743 por el Registro Nacional de las Personas, el título antecedente inscripto, y su nuevo DNI, en original y copia, para su digitalización como antecedente registral, en cumplimiento a lo establecido en el art.6 de la Ley 26.743. Por otro lado, el interesado podrá realizar la rectificación de titularidad por medio de la vía notarial, y dicha rogación se ajustará a las normas sobre la rectificación de asientos registrales. En ambos casos, el trámite es gratuito, el asiento registral deberá referirse como “RECTIFICACION DE TITULARIDAD REGISTRAL” y guardar el deber de confidencialidad que prevé la Ley 26.743, se practicará en el rubro correspondiente al asiento del cual deriva.

Santa Cruz en su DTR. 7/2023 y Ushuaia DTR 5/2013 al igual que la provincia de Chaco y Buenos Aires, establecen un sistema de vinculación entre las disposiciones administrativas dictadas por el Registro de las Personas (art.10 Ley 26.743) y el sistema de anotaciones personales, y con relación al trámite de registración para la rectificación de titularidad admiten la vía judicial o notarial, a diferencia de otros registros consideran que la mención de la ley no es violatoria de la confidencialidad que dispone el art.9 de la Ley 26.743, por lo que en asientos registrales debe estar expresa la mención de dicha ley.

Otra Cuestión a dilucidar al momento de registrar esta segunda instancia de adecuación, es si se debe dar estricto cumplimiento al principio de homogeneidad que surge del art.35 de la Ley 17.801, el cual establece el mecanismo para rectificar inexactitudes registrales, indicando que el error u omisión de un documento, se rectifica por otro de la misma naturaleza o resolución judicial. Siguiendo la provincia de Bs. As las recomendaciones de la L Reunión Nacional de directores de la Propiedad Inmueble de Tucumán, en el art. 5 de la DTR 8/2013, establece la excepción a este principio permitiendo que un asiento que tienen su

origen causal en un documento Judicial, sea adecuado por medio de un documento notarial. Esta adecuación podrá realizarse de forma autónoma o al momento de realizar algún acto jurídico sobre el bien de manera conjunta.

Aplicación de la Ley Nacional 26.743 en la Notaría:

El notariado, en ejercicio de su función, brinda asesoramiento y acompañamiento a quienes requieran sus servicios, atendiendo los cambios propios de la evolución social en consonancia con los nuevos paradigmas del derecho hoy centrados en la persona humana como eje del sistema jurídico.

En este marco aplica la ley en concordancia con el plexo normativo vigente destacando que nuestra Carta Magna en su art.75, incisos 22 y 23, otorga jerarquía constitucional a determinados tratados de derechos humanos los cuales, una vez incorporados al texto constitucional, son de aplicación directa en el ámbito jurídico argentino.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la identidad puede entenderse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Este derecho abarca diversos otros derechos fundamentales que conforman la identidad de cada persona.

Por su parte el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYN) dispone que la ley debe interpretarse considerando sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que emanan de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, en coherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el art. 13 de la Ley de Identidad de Género consagra el principio de supremacía normativa al establecer que: “Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o

procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”

La normativa bajo análisis reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece los mecanismos para su adecuada individualización e identificación estableciendo así un primer punto de contacto con la función notarial siendo una de sus operaciones de ejercicio la de calificar la capacidad e identidad de sus requirentes.

Personas que adecuaron su Documento Nacional de Identidad y su impacto en el derecho registral.

Si la persona adecuó su DNI en el marco de los derechos que la ley le reconoce, podrá otorgar una escritura pública complementaria-rectificatoria que permita subsanar la inexactitud sobreviniente en títulos antecedentes y en los asientos registrales que le dan publicidad a los mismos.

Esta escritura deberá contener expresamente: la comparecencia de la persona requirente, la manifestación de voluntad de adecuar los datos personales, la dispensa expresa de la confidencialidad prevista en el art. 9 de la ley, los datos correspondientes a la individualización del inmueble objeto del acto, sus constancias de inscripción y todo otro dato de relevancia, la justificación de su identidad (DNI y nueva partida de nacimiento). Se consignará nota de la escritura complementaria en el título que se pretende rectificar para su debida publicidad cartular.

La escritura de adecuación de datos podrá otorgarse en forma autónoma o instrumentarse conjuntamente en la misma escritura que contenga un acto dispositivo, a elección de la persona requirente, quien deberá recibir el debido asesoramiento de tales opciones.

Personas que no adecuaron su Documento Nacional de Identidad.

La ley en su art.12 conceptualiza el trato digno como otro de los ejes centrales y dice: “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”.

Destacamos la relevancia de la audiencia con la persona requirente y la escucha activa. Debemos preguntar su nombre y llamarla como desea ser llamada.

Para el caso en que resulte necesario registrar los datos contenidos en el Documento Nacional de Identidad se propone la siguiente redacción:

Nombre y apellido conforme surge del DNI: Juan Manuel López

Apellido: López

Nombre de pila elegido: María

Iniciales del nombre según consta en el DNI: JM

Fecha de nacimiento: 15/10/1975

Número de DNI: 24543546

Comparece María JM López, titular del Documento Nacional de Identidad....., fecha de nacimiento....., siendo sus progenitores

En ningún caso se hará mención de la ley de identidad de género en el folio de actuación notarial.

Corresponde destacar que uno de los ejes centrales del cambio analizado se centra en el último párrafo del art. 7 que expresa: “En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”.

Conclusión

La Ley 26.743 es en la mayoría de los aspectos mucho más avanzada que el resto del derecho internacional vigente en la materia. Protege ampliamente a una minoría y a un derecho humano fundamental como es el Derecho a la Identidad. Siendo desde el punto de vista notarial y registral, el principal desafío para el ejercicio de la actividad profesional armonizar el principio de confidencialidad emergente de la ley con el procedimiento que cada registro fija para dar cumplimiento a la misma sin vulnerar la seguridad jurídica que debe imperar en el ámbito del derecho.

Desde el punto de vista registral, en la provincia de Buenos Aires tenemos como desafío seguir avanzando, si bien nuestra DTR es una norma pionera y dictada a muy poco tiempo de salir la ley, ya a más de 12 años de su vigencia entendemos que deberíamos rever algunas cuestiones, como la posibilidad que la ciudadanía tenga acceso a este derecho humano fundamental de una manera simple, por ejemplo permitiendo la rogación administrativa de la adecuación del asiento registral, conjuntamente con la judicial y notarial. Velando por la aplicación de los principios registrales, sin que estos colisionen con un derecho Humano Fundamental como es el de la Identidad. Previendo la aplicación del trato digno que emerge de la ley aun en aquellos casos donde las personas no han efectuado rectificación del acta de nacimiento y deben realizar

algún acto jurídico con incidencia registral deseando ser identificada en los instrumentos que acreditan su identidad de género conforme se auto perciben.

Estos son algunos de los interrogantes que nos surgieron al realizar este trabajo que proponemos re pensarlos, para seguir avanzado en la protección de este derecho humano fundamental.

NOTAS

1. TSJ Córdoba, 2/9/2013, "P., L. D. (o) R. J. s/ Ejecución de pena privativa de libertad - Recurso de Casación"
2. Brandi Taiara, Maritel M., "Una cuestión de respeto y responsabilidad", s. e. (trabajo presentado en la XXXI Jornada Notarial Argentina [Córdoba, 7-9 agosto 2014]).
3. María Ines Cavalcanti, "Identidad de Género, Aproximaciones al tema", artículo revista del notariado 918 dic 2014(pag 44-54).

BIBLIOGRAFÍA

- Brandi Taiara, M. M. (s.f.). Una cuestión de respeto y responsabilidad. Trabajo presentado en la XXXI Jornada Notarial Argentina.
- Cavalcanti, M. I. (s.f.). Identidad de género. Aproximaciones al tema. Revista del Notariado.
- Expte. FPA 1274/2025, "V. A. (en la representación indicada) c/ OSECAC s/ Amparo" Cámara Federal de Paraná.
- Ley Nacional 17.801, Ley de Registro de la Propiedad Inmueble (1969).
- Ley Nacional 26.413, Ley de Registro Civil (2008).
- Ley Nacional 26.743, Ley de Identidad de Género (2012).
- Medina, G. (2012, mayo). Comentario exegético a la ley de Identidad de Género. Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna, 45. LA LEY2012-C.
- DTR 5/2013 Registro de la Propiedad Inmueble provincia de Tierra Del Fuego.
- DTR 8/2013 Registro de la Propiedad Inmueble provincia de Buenos Aires.
- DTR 14/2013 Registro de la Propiedad de Inmueble provincia de Chaco.
- DTR 1/2020 Registro de la Propiedad Inmueble provincia de Chaco.

- DTR 7/2023 Registro de la Propiedad Inmueble provincia de Santa Cruz.
- Instructivo de Trabajo 5/2019 Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal.
- Orden de Servicio 576/2022 Registro de la Propiedad provincia de Mendoza.
- Orden de Servicio 6/2022 Registro de la Propiedad provincia de Tucumán.
- Reunión Nacional de directores de Registros de la Propiedad Inmueble, Tucumán 2013.